

En el caso de que no se adopte resolución expresa, las reclamaciones, en caso de que las hubiera, se entenderán desestimadas.

En el supuesto de que hubieran sido presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo. - - A/ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES: MIRADORES (VOLADIZOS) Y BALCONES.

Artículo 1º.- HECHO IMPONIBLE

La obligación de contribuir nace de la ocupación temporal o permanentemente del vuelo de la vía pública, entendiéndose por tal, el espacio comprendido entre la línea de fachada y la del saliente de la instalación.

Artículo 2º.- SUJETOS PASIVOS

Están sujetos al pago de la tasa los propietarios de las fincas en que existan miradores y balcones.

Artículo 3º.- CUOTAS.

La tasa se percibirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.- MIRADORES (VOLADIZOS)	PTS
Por cada metro lineal o fracción de longitud en sentido horizontal de la fachada de cada uno individualizado:	
Con vuelo hasta 0,45 mts., al año	60,-
Con vuelo hasta 0,70 mts. al año	90,-
Con vuelo hasta 0,90 mts. al año	100,-
Con vuelo hasta 1,20 mts. al año	170,-
Con vuelo superior a 1,20 mts. al año	330,-

2.- BALCONES	PTS
Por cada metro lineal o fracción de longitud en sentido horizontal de la fachada, cada balcón individualizado:	
Con vuelo hasta 0,45 mts. al año	25,-
Con vuelo hasta 0,75 mts. al año	45,-
Con vuelo hasta 0,90 mts. al año	55,-
Con vuelo hasta 1,20 mts. al año	100,-
Con vuelo superior a 1,20 mts. al año	220,-

Artículo 4º.- VIGENCIA

La presente Ordenanza regirá a partir del primero de Enero de 1985 y sucesivos en tanto que por el Ayuntamiento no se proceda a su supresión o modificación.

DISPOSICION DEROGATORIA.- Queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 22 Reguladora de la Tasa por Aprovechamientos Especiales: Elementos Constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos... en cuanto hace referencia a miradores (voladizos) y balcones.

Calahorra, a 28 de octubre de 1984
LA ALCALDE

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

ANUNCIO

3650

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1984 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

4.- APROBACION, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA FISCAL POR UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES SIGUIENTE: Nº 23, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE FERIA, ETC.

De conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda el Excmo. Ayuntamiento Pleno por unanimidad de sus miembros, y por tanto con el quorum de la mayoría absoluta legal requerida acuerda:

PRIMERO.- Modificar la Ordenanza Fiscal nº 23, aprovechamientos especiales en terrenos de uso público, puestos, Barracas, Casetas de Feria, etc., de acuerdo con el texto que al final de este acuerdo integramente se transcribe.

SEGUNDO.- Que el acuerdo adoptado se exponga al público mediante anuncio en el Tablón de Edictos y Boletín Oficial de La Rioja durante el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de inserción del anuncio en el periódico oficial durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Las reclamaciones presentadas serán resueltas por la Corporación en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de finalización de la exposición pública tal como establece el art. 19, 1 de la Ley 40/81 de 28 de octubre.

En el caso de que no se adopte resolución expresa, las reclamaciones, en caso de que las hubiera, se entenderán desestimadas.

En el supuesto de que hubieran sido presentadas reclama-

ciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo. ORDENANZA FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CON BARRACAS, PABELLONES E INSTALACIONES ANALOGAS Y CON CESTOS, SACOS, CAJAS Y SIMILARES.

Artículo 1º.- HECHO IMPONIBLE.

La obligación de contribuir nace desde el momento de que la autorización es concedida para la instalación de puestos, barracas, pabellones y otros análogos, o de la ocupación de la vía pública o terrenos del común de aquellos casos en que no sea necesaria la autorización previa.

Artículo 2º.- DELIMITACION DEL HECHO IMPONIBLE

A efectos de esta Ordenanza, las concesiones para ocupar la vía pública o terrenos del común se clasifican en:

a).- Instalaciones de puestos, barracas, casetas, etc., solamente en época de Ferias y Fiestas.

b).- Instalaciones de puestos, barracas, casetas, etc., durante épocas que no sean Fiestas ni Peñas.

Artículo 3º.- CONCESION.

Para la ocupación de la vía pública o terrenos del común será requisito indispensable obtener la oportuna concesión del Ayuntamiento.

Artículo 4º.- COMPETENCIA.

El otorgamiento de la concesión a que se refiere el artículo anterior, será realizado por la Comisión Municipal Permanente, si se trata de instalaciones en épocas de Fiestas o de instalaciones fijas, y de la Alcaldía en los demás casos.

Artículo 5º.- GESTION.

1.- La recaudación de los oportunos derechos o Tasas se realizará para los casos comprendidos en el apartado a) del Artículo 2º, teniendo en cuenta las facultades que se reserva el Ayuntamiento para adjudicarlos mediante subasta, el ingreso deberá de efectuarse en el momento de la adjudicación, en la Subasta. Si alguno de los adjudicatarios no hiciera la instalación dentro del periodo por el que fue adjudicada no tendrá derecho a indemnización alguna y perderá la cantidad ingresada.

2.- Para los casos comprendidos en el apartado b) del Artículo 2º, los concesionarios satisfarán los derechos correspondientes al plazo de 15 días y, en todo caso, antes de comenzar la ocupación.

Artículo 6º.- SUBASTA.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de celebrar subasta o concurso para la adjudicación de los terrenos para la instalación de las diversas atracciones. Esta subasta o concurso se celebrará en la fecha que la Corporación estime conveniente y con arreglo a las condiciones que oportunamente se citen y a las generales del Reglamento de Contratación.

Artículo 7º.- INSPECCION.

Los agentes de la Policía Municipal, o inspectores nombrados al efecto, vendrán obligados a vigilar el cumplimiento de esta Ordenanza exigiendo la exhibición de recibos o tickets mencionados, acreditativos del pago de estos derechos. El hecho de instalar una caseta sin haberse provisto su dueño de la correspondiente licencia, o no haber satisfecho los derechos que se hallan establecidos, determinará la obligación de levantar la instalación verificada, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

Artículo 8º.- SANCIONES.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán penadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y demás legislación aplicable.

Artículo 9º.- AUTORIZACIONES.

Las autorizaciones para la ocupación de la vía pública o terrenos del común, no tendrán por ningún concepto carácter de perpetuidad y podrán revocarse en todo momento por la Corporación cuando existan motivos fundados para ello.

Artículo 10º.- TARIFAS.

Los derechos a satisfacer por los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza, serán los siguientes:

1.- Puestos, barracas o casetas de tiro y venta de refrescos, helados, churros, patatas fritas, dulces, juguetería y similares, pagará por metro cuadrado o fracción y día. 90,- pts.

2.- Barcas, Norias, columpios, tiiovivos, carruseles y análogos y aparatos de medir la fuerza, que no usen fuerza mecánica, pagarán por metro cuadrado o fracción y día. 90,- pts.

3.- Automóviles mecánicos y demás atracciones que usen fuerza mecánica, por m²o fracción y día 110,- pts.

4.- Representaciones teatrales, exhibiciones de todo género, rifas, tómbolas, casetas de feria y similares, por m² o fracción y día 70,- pts.

5.- Ocupación de la vía pública con cestos, barcas, sacos, etc., satisfarán por m²o fracción al día:

a) En calles de 1ª Categoría hasta las 9 horas. 30,- pts. De dicha hora en adelante, o fracción 6,- pts.

b) En las restantes calles, por m²y día o fracción: Hasta las 9 horas 20,- pts. De dicha hora en adelante 4,- pts.

6.- Los demás objetos, cualquiera que sea su clase durante cualquier tiempo que obstruyan la vía pública, excepto los